

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00203-00
DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

SURTIGAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: IAP – 2020-218 de 3 de julio de 2020, IAP – 2020-223 de 3 de agosto de 2020, IAP – 2020-228 de 2 de septiembre de 2020, IAP – 2020-233 de 1 de octubre de 2020, IAP – 2020-238 de 3 de noviembre de 2020, IAP – 2020-243 de 18 de enero de 2021, IAP – 2021-266 de 3 de mayo de 2021, IAP – 2021-272 de 1 de junio de 2021, y IAP – 2021-284 de 1 de julio de 2021, a través de las cuales se realizó la liquidación del impuesto de alumbrado público a Surtigas S.A. E.S.P., y la nulidad de las resoluciones RR-IAP-SBA-2021-275 de 21 de junio de 2021, RR-IAP-SBA-2021-276 de 24 de junio de 2021, RR-IAP-SBA-2021-277 de 24 de junio de 2021, RR-IAP-SBA-2021-278 de 24 de junio de 2021, RR-IAP-SBA-2021-279 de 24 de junio de 2021, RR-IAP-SBA-2021-280 de 24 de junio de 2021, y RR-IAP-SBA-2021-281 de 27 de agosto de 2021, mediante las cuales se resolvieron unos recursos de reconsideración; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de quinientos veintiún (521) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA establece:

“8. Adicionado. Ley 2080 de 2021. Art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)”

En el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, por lo que deberá aportar tal constancia, así como el envío del escrito de subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

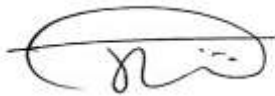
RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por SURTIGAS S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA, identificada con la C.C. No. 51.639.494 y T.P. No. 41.080 del C.S. de la J., como apodera judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c1b5d929d88218b0bb5210a9a60042bd49fc9d863b8fcdf0a4033ede5c3352**
Documento generado en 10/02/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>